

C.A. de Valdivia

Valdivia, veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS:

Comparece el Abogado Sr. Luis Felipe Ocampo Moscoso, en representación de la ejecutada, la sociedad Alisur S.A., en autos ejecutivos sobre cobro de impuestos fiscales, caratulados "Tesorería General de la República con Alisur S.A.", causa Rol N° C-488-2020; del 2° Juzgado de Letras de Osorno, quién interpone Recurso de Casación en la Forma, en contra de la sentencia de fecha 10 de Febrero de 2022, por la cual se rechazaron las excepciones de pago y prescripción, deducidas en fase administrativa, respecto de la acción ejecutiva de cobro de Tesorería General de la República del formulario 15 folio N° 3860212355; por haberse incurrido en el vicio contemplado en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil. Inicia el desarrollo de su recurso con la exposición de los antecedentes de hecho, de acuerdo con los cuales durante el año 2014, Alisur realizó una obra importando 14 contenedores con equipos traídos directamente desde Holanda, para lo cual se contrató al Agente de Aduanas don Rildo Efrén Bernaldes Podesta y para proceder con el pago del Impuesto al Valor Agregado, se emitió un cheque a su nombre un monto de \$202.796.831.-; que incluía los honorarios profesionales del Agente, pago que fue realizado de manera inmediata y así fue que con fecha 27 de Marzo de 2014, tuvo lugar la importación que devengo el IVA correspondiente por \$196.248.723.- según da cuenta la respectiva Declaración de Ingreso Nacional No. 3860212355-0, autorizada debidamente por el Servicio Nacional de Aduanas. Agrega que el IVA devengado por la importación fue pagado con fecha 31 de Marzo de 2014, es decir, 11 días antes de la fecha de vencimiento para su pago, lo que permitió efectuar el desaduanamiento de los equipos desde el puerto de San Antonio, y su posterior traslado e instalación en la propiedad de su representada en la Región de Los Lagos. Prosigue señalando que el día 14 de Abril de 2014 se declaró oportunamente el IVA respectivo a través del Formulario N°29, asociado a las operaciones de su representada del mes de Marzo de 2014, individualizándose dicha



declaración con el folio N° 5665001186, y registrándose el crédito fiscal IVA que correspondía. Indica más adelante que se tomó conocimiento el 19 de Octubre de 2017, que el Agente de Aduanas realizó un pago directo en Tesorería por US\$69.504,49.-, equivalentes a esa misma fecha a \$38.326.860.- y que el 11 de Abril de 2018 se realizó una compensación por parte de ese Servicio, correspondiente a US\$87.887,76.-, representativos a misma fecha de \$48.463.945.-, por la devolución de impuestos a la renta retenida a su representada, respecto de la Declaración de Impuesto Anual a la Renta, Formulario 22, año tributario 2015, y que con fecha 20 de Mayo de 2019 se realizó una compensación por el organismo de US\$21.127,12.-, representativos a misma fecha de \$11.650.126.- Se refiere después a otras operaciones indicando que el 27 de Junio del año 2019, Tesorería requirió de pago y trabó embargo sobre bienes de propiedad de su representada, por la supuesta deuda por concepto de IVA por un monto de US\$193.666,25.-, equivalente a dicha fecha a \$132.334.085.-, por una aparente deuda de IVA devengado con ocasión de la importación de mercancías, efectuada el día 27 de marzo del año 2014, afirmando que esa no es efectiva, toda vez que su representada pagó el tributo asociado para efectos de la internación de las mercancías al País en tiempo y forma. En base a lo antes expuesto, el recurrente manifiesta que su parte interpuso la excepción de pago y prescripción, ésta última en subsidio, todo en contra de la ejecución iniciada por la Tesorería, remitiéndose el expediente ante el Segundo Juzgado de Letras de Osorno, el que acogió de manera parcial la excepción de pago cuyo saldo pendiente de pago actualmente asciende a US\$ 172.539,13, y rechazando la excepción de prescripción de la acción de cobro. Respecto de la excepción de prescripción de la acción de cobro, manifiesta que el rechazo del Servicio de Tesorerías obedece a que esta se interrumpió, puesto que su representada habría reconocido la deuda y efectuó una serie de acciones tendientes al pago de ella. Refiere después respecto de las excepciones, que en la de pago se hizo expresa mención a que el IVA asociado a la importación de los productos fue pagado en plenitud con fecha 31 de Marzo del año 2014, de manera que la obligación se extinguió en esa oportunidad, mediante pago efectivo de la deuda, careciendo de causa la ejecución de autos. En lo atinente a la excepción de prescripción de la acción de cobro, indica que el Fisco especificó que la interrupción de la



prescripción alegada por el ejecutante no tiene cabida, dado que el abono fue realizado directamente por el Agente de aduana, reiterando el recurrente que este pago se hizo sin mandato ni autorización de Alisur, por lo que resulta inoponible a esta empresa, sumado a que tal pago fue llevado a cabo una vez transcurrido el plazo original de prescripción igual a 3 años, sin que éste pueda producir el efecto jurídico de interrumpir dicho plazo porque este ya venció. Refiere después que el 10 de Marzo de 2020, se dictó la resolución que recibió la causa a prueba, pero que conforme al artículo 6 de la Ley N° 21.226, el término probatorio se encontraba suspendido por el estado de excepción constitucional y se remite a la secuencia de la tramitación de la causa. En relación al vicio que funda el recurso de Casación en la Forma, se remite a lo dispuesto en el artículo del artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, la cual permite recurrir en contra de la sentencia, por la causal de haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 de ese cuerpo legal. El recurrente invoca infracción a los N° 4°, 5° y 6° del artículo 170, estimando que la sentencia recurrida ha omitido las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento para su decisión; que no se enunció las leyes, y en su defecto de los principios de equidad, con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo y que omitió también pronunciarse sobre el asunto controvertido sometido a su conocimiento. En cuanto a la omisión de las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento para la sentencia, señala que no hubo pronunciamiento de las alegaciones vertidas por su parte en sede judicial y también respecto de la totalidad de la prueba aportada durante el proceso, referida a la importación de los contenedores, todo lo cual lo detalla con sus montos, antecedentes que acreditaría que Alisur depositó y pagó al señor Bernales el valor asociado al IVA denominado importador, por la internación al país de estos equipos, y que posterior a ello, el señor Bernales realizó el pago respectivo de dichos fondos al Servicio Tesorería, entidad que emitió el comprobante de pago respectivo; todo lo cual hacía procedente acoger la excepción de pago. Con respecto de la excepción de prescripción, expresa que la importación se realizó el 27 de Marzo de 2014, por lo que el IVA devengado en dicha operación, debía pagarse a más tardar el día 11 de abril de 2014 y en consecuencia, la acción de Tesorería para perseguir el cobro del impuesto



supuestamente adeudado, prescribió el 11 de Marzo de 2017, de modo que al notificarse el requerimiento de pago y trabarse embargo sobre los bienes de su representada el 27 de Junio 2017, la acción de cobro del ente fiscal se encontraba prescrita e incluso, a la fecha en que habría operado la supuesta interrupción de la prescripción, esto es, al 19 de Octubre de 2017 reiterando que el abono que fue realizado directamente por el Agente de Aduana, fue sin mandato ni autorización de Alisur S.A. Refiere que la sentencia rechazó la excepción basándose en el hecho de que no existían nuevos antecedentes distintos a los acompañados en la fase administrativa y por haberse generado con el pago la interrupción de la misma. En cuanto a la omisión de las leyes, y en su defecto de los principios de equidad, con arreglo a los cuales se pronunció el fallo, reitera que el rechazo se basa en las consideraciones del expediente administrativo que resolvió en esa instancia del procedimiento de cobro, oportunidad en la cual, no se tuvieron a la vista diversas alegaciones y la prueba respectiva, que sí se debió considerar en esta etapa judicial, sin que se diera cumplimiento a la labor jurisdiccional, lo que corresponde en los términos contemplados en el artículo 179 y siguientes del Código Tributario. Respecto de la forma en que los vicios denunciados influyen sustancialmente en lo dispositivo recurrido, manifiesta que de haber efectuado un análisis con precisión de los hechos vertidos por su parte y una valoración de la prueba aportada en autos, expresando las normas jurídicas o principios de equidad que justificaban su decisión, resolviendo efectivamente el asunto controvertido sometido a su conocimiento, se habría resuelto acoger las excepciones deducidas por Alisur, dejando sin efecto la ejecución y como consecuencia de ello, la demanda se habría rechazado. Concluye solicitando se declare que la sentencia recurrida es nula, por haber incurrido en el vicio contemplado en el N° 5, del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil y acto seguido, sin nueva vista, pero separadamente, se dicte la sentencia de reemplazo que en derecho corresponda, declarando que se acoge la excepción de pago interpuesta por Alisur S.A., o subsidiariamente, declare que la acción del Fisco se encuentra prescrita, dejando sin efecto la ejecución.

Deduce a continuación recurso de apelación, de forma conjunta al recurso de casación en la forma interpuesto en lo principal, a objeto se enmiende conforme a derecho y declarando que se acoge la excepción de



pago interpuesta por Alisur S.A., o subsidiariamente, declare que la acción del Fisco se encuentra prescrita, dejando sin efecto la ejecución. Señala en primer lugar que el Tribunal a quo rechazó la excepción de pago deducida, estableciendo en el considerando quinto que hubo pagos por compensaciones hasta el 20 de Mayo de 2019, y por no existir nuevos antecedentes distintos a los acompañados en la fase administrativa. Refiere nuevamente que la deuda por el IVA devengado en la importación de 27 de Marzo de 2014, fue debidamente pagada al ente fiscal, lo que se encuentra debidamente acreditado por la prueba, señalando que la sentencia recurrida parte de una premisa completamente equivocada, y esto es, que estima necesario acreditar nuevos pagos para extinguir la supuesta obligación adeudada. Ratifica que Alisur S.A., pagó el impuesto devengado por las importaciones con fecha 31 de Marzo de 2014, es decir 11 días antes de la fecha de vencimiento por el Agente de Aduanas Rildo Efrén Bernales Podesta, lo que se desprende del comprobante de transacción emitido por Tesorería, donde consta el pago a través del Formulario 15, Folio N° 3860212355 y que no obstante haberse acompañado el comprobante de la transacción referida, fue desconocido por Tesorería, sin que se haya objetado el documento. Agrega que el cheque en comento fue depositado en la cuenta corriente del Banco Santander Chile del señor Bernales con fecha 26 de Marzo de 2014, conforme lo acredita la boleta de depósito, realizándose el pago de manera inmediata según consta en la cartola bancaria emitida por el Banco y conforme a las normas del Art. 23° y 25°, del D.L. N° 825, con la declaración de Ingreso, fue debidamente realizado el desaduanamiento de las mercancías, lo que se desconoció por el Tribunal, lo que hacía procedente acoger la excepción de pago. Con relación a la excepción de prescripción de la acción de cobro del Fisco deducida en subsidio, reitera que Tesorería sostuvo el rechazo de la presente excepción al considerar que el plazo de prescripción del artículo 200 del Código Tributario se había interrumpido naturalmente, en razón de pagos parciales y compensaciones efectuadas supuestamente por Alisur S.A.; cuestión que es ratificada por el tribunal a quo en la sentencia recurrida, y que estima el recurrente carece de todo asidero legal, reiterando las fecha de pago ya indicadas anteriormente, para reafirmar que a la fecha de notificarse el requerimiento de pago y trabarse embargo sobre los bienes de



su representada, esto es con fecha 27 de junio 2017, la acción de cobro del ente fiscal se encontraba prescrita. Concluye su recurso de apelación solicitando sea elevado ante esta Corte, a objeto que previa vista del recurso, lo acoja en todas sus partes dejando sin efecto la sentencia de primera instancia, declarando que se acoge la excepción de pago interpuesta por Alisur S.A., o subsidiariamente, declare que la acción del Fisco se encuentra prescrita, dejando sin efecto la ejecución y como consecuencia de ello, que se rechaza la demanda ejecutiva interpuesta por Tesorería General de la República, en todas sus partes, ordenando el alzamiento de los embargos practicados y la restitución de las sumas indebidamente compensadas por Tesorería; con costas.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, conforme lo expuesto Tesorería General de la Republica interpuso demanda ejecutiva en contra de la empresa Alisur S.A., requiriéndolo de pago con fecha 27 de Junio del 2017, por la suma de \$132.334.085.-, procediendo a trabar embargo de sus bienes. El fundamento de la acción es una deuda por concepto de IVA devengado con ocasión de la importación de mercancías, efectuada el día 27 de Marzo del año 2014.

SEGUNDO: Que, la empresa ejecutada interpuso en sede administrativa las excepciones de pago de la deuda y de prescripción de la acción, lo que fundamentó en la circunstancia que la empresa realizó una obra importando 14 contenedores con equipos traídos desde Holanda, para lo cual se contrató al Agente de Aduanas don Rildo Efrén Bernal Podesta y que para proceder con el pago del Impuesto, se emitió un cheque a su nombre por la suma de \$202.796.831.-; que incluía los honorarios profesionales del Agente, produciéndose la importación el 27 de Marzo de 2014, la que devengo el IVA correspondiente por \$196.248.723.- según da cuenta la respectiva Declaración de Ingreso Nacional No. 3860212355-0, autorizada debidamente por el Servicio Nacional de Aduanas, el que se pagó el 31 de Marzo de 2014. Argumentó que debido a este pago y cancelación se pudo desaduanar la mercancía y trasladarla hasta la ciudad de Osorno en aquella ocasión. En cuanto a la excepción de prescripción, argumentó que el impuesto cobrado fue devengado con fecha 11 de Abril del 2014 y que el requerimiento de pago se practicó el 27 de Junio del 2017, transcurrido más



de 3 años desde su exigibilidad. El ejecutado desconoció los pagos parciales efectuados los años 2017 a 2019. Los recursos de Casación en la Forma y de Apelación dicen relación con la resolución que se pronunció sobre las excepciones en sede judicial.

TERCERO: Que, La sentencia recurrida de fecha 10 de Febrero de 2022, dictaminó en definitiva: *“I.- Que, se rechazan las excepciones de pago y prescripción intentadas opuesta por la ejecutada ALISUR S.A., en el Expediente Administrativo N° 10023/2019; en consecuencia, se acoge la demanda de folio 1 en todas sus partes debiendo proseguirse con la ejecución. II.- Que se condena en costas al ejecutado por haber resultado totalmente venido.”*.

CUARTO: Que, la sentencia recurrida razonó en el considerando Quinto, a propósito de la excepción de pago de la deuda, que sin perjuicio de la documental acompañada por las partes, la que individualiza, esta no hace sino reproducir los antecedentes que tuvo en cuenta en su oportunidad el Abogado Servicios de Tesorerías, para acoger excepción de pago a través de resolución de fecha 20 de Enero de 2020, que incluye pagos por compensaciones hasta el 20 de Mayo de 2019, por no existir nuevos antecedentes distintos a los ya acompañados que den cuenta de nuevos movimientos compensatorios, que puedan significar un pago total o parcial de lo señalado en dicha resolución administrativa. En cuanto a la excepción de prescripción y la normativa que la regula, la sentencia en los considerandos sexto a décimo se remitió en primer lugar al artículo 2492 del Código Civil y después al artículo 200 del Código Tributario, el cual dispone un plazo de 3 años contados de la expiración del plazo legal en que debió efectuarse el pago, para que el Servicio pueda liquidar un impuesto, respecto de situaciones que detalla y perseguir el pago de los impuestos, intereses, sanciones y demás recargos, plazo que se puede extender a 6 años en el evento de reunirse ciertas características en el tributo de que se trate. También razonó en estos considerandos respecto de la interrupción de estos plazos, remitiéndose al artículo 201 del Código Tributario, para señalar conforme a estas normas, que el Abogado de Tesorería reconoció pagos a contar del 19 de Octubre de 2017, lo que produce el efecto de interrumpir la prescripción a contar de dicha fecha, por tratarse de un acto propio de la parte ejecutada.



QUINTO: Que, la ejecutada Alisur S.A. interpuso Recurso de Casación en la Forma en contra de la sentencia del tribunal a quo, la que fundamentó en lo dispuesto en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, imputando infracción al artículo 170 números 4°, 5° y 6° del artículo 170, del mismo cuerpo legal. En forma conjunta recurrió de apelación en contra de la sentencia.

I.- En cuanto al recurso de casación

SEXTO: Que, respecto de la causal invocada por el recurrente para deducir el Recurso de Casación en la Forma, esta se funda en el artículo 768 N° 5° del Código de Procedimiento Civil, que dispone “*En haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170*”. Esta disposición a su vez, establece el contenido de las sentencia, estimando el recurrente omisión de los requisitos de los N° 4°, que exige “*Las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la sentencia*”; N° 5° “*La enunciación de las leyes, y en su defecto los principios de equidad, con arreglo a los cuales se pronuncia la sentencia*”, y N° 6° “*La decisión del asunto controvertido. Esta decisión deberá comprender todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio*”. Corresponde en consecuencia determinar si se incurrió en os vicios que se imputa en el recurso, los cuales se habrían producido en el análisis de las excepciones, concretamente en los considerandos Quinto al Décimo.

SEPTIMO: Que, según se expuso en el considerando cuarto precedente y respecto de la excepción de pago, la sentencia del Tribunal a quo razonó en el considerando Quinto, que en sede judicial no se aportaron nuevos antecedentes respeto de aquellos que fueron incorporados en la fase administrativa de la causa, acogiéndose parcialmente la excepción. El contenido global de la sentencia recurrida y que se reafirma con lo que ha expuesto el recurrente en su extenso recurso y que sucintamente se ha consignado en la parte expositiva del presente fallo de este tribunal Ad quem, da cuenta de abonos a la deuda total girada por el Servicio de Tesorerías de acuerdo con los conceptos y guarismos referidos precedentemente en los considerandos primero y segundo. Loa abonos o pagos parciales en cuestión no se encuentran controvertidos, argumentando el ejecutado inoponibilidad por falta de autorización.



OCTAVO: Que, en relación con la excepción de prescripción de la acción, la sentencia en los considerandos sexto al décimo expuso y analizó los abonos efectuados por el Agente de Aduanas Sr. Bernales Podestá el mes de Octubre del año 2017, razonando que al haberse imputado el pago precisamente al impuesto devengado por la importación efectuada por Alisur S.A., ratifica la circunstancia que ese impuesto no fue pagado, por no constar en los registros del Servicio la efectividad que se haya enterado en la fecha indicada por la empresa, previo al desaduanamiento de los bienes importados. Al efecto, debe también tenerse en consideración que no está discutida la calidad de mandatario del Agente de Aduanas antes individualizado y precisamente para las operaciones comerciales referidas, entre ellas la de hacer pago al impuesto ya indicado, resultando entonces aplicable la normativa de los artículos 1572 y siguientes del Código Civil, referida al pago de una deuda y por quien puede hacerse. En consecuencia, al haberse trabado embargo el 27 del mes de Junio del año 2017 y no obstante haber comenzado a correr el plazo de 3 años el mes de Abril del 2014, el pago tuvo la virtud de interrumpir la prescripción, por haberse imputado precisamente a la operación tributaria ya individualizada..

NOVENO: Que, en relación con los requisitos de la sentencia de aquellos del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil que el recurrente estima infringidos por omisión, lo expuesto permite establecer y respeto de los N° 4° y 5° de dicho cuerpo legal, que la sentencia expuso las consideraciones de hecho y de derecho en los cuales fundamentó su decisión, citando la normativa que ha sido referida precedentemente, sin perjuicio que el N° 4° no exige en forma imperativa citar o transcribir artículos específicos en el análisis de los antecedentes, al exigir se exprese las consideraciones de derecho. La sentencia y respecto de las dos excepciones que han sido materia del recurso, expuso los hechos y dio razón de sus conclusiones al amparo del derecho y la normativa por la cual rechazó la pretensión de la parte reclamante, citando además las leyes pertinentes en la parte resolutive. Del mismo modo, la sentencia resolvió el asunto controvertido, lo cual no merece duda alguna, por cuanto analizó según reiteradamente se ha señalado, el contenido de las excepciones opuestas por la empresa reclamante, como asimismo la argumentación del Servicio de Tesorerías, remitiéndose también a la etapa administrativa de la causa



contenida en el Expediente Administrativo N° 10023/2019, en la cual constan los antecedentes en que se fundan las acciones y excepciones de la causa y lo resuelto respecto de las excepciones. La argumentación del recurrente en este punto dice más bien relación con la circunstancia que las conclusiones no acogió su pretensión, lo que carece de sentido frente a la exigencia del N° 6° del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

DECIMO: Que, el recurso de Casación en la Forma, es un medio para impugnar o anular la sentencia que se dicte con inobservancia de la ley o las garantías del procedimiento. El análisis precedente permite establecer que el fallo recurrido no incurrió en los vicios o defectos alegados por el recurrente, dictándose este con observancia de las normas aplicables a la materia, haciéndose presente que el análisis, razonamiento y la argumentación jurídica del fallo ha sido adecuada, sin que deba hacerse una extensa fundamentación jurídica como lo indicó el recurrente, por cuanto el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil exige en sus numerales 4°, 5° y 6°, que contenga las consideraciones de hecho y derecho que sirven de fundamento, como asimismo la enunciación de las leyes, requisitos que fueron cumplidos por la sentencia que resolvió en definitiva el asunto conforme a sus atribuciones jurisdiccionales.

II.- En cuanto al Recurso de Apelación:

UNDECIMO: Que, reiterando los mismos fundamentos vertidos para interponer el recurso de Casación en la Forma, el recurrente dedujo Recurso de Apelación, el que fundamentó respecto de la excepción de pago de la deuda, en el hecho que Alisur S.A. pagó el impuesto devengado por las importaciones con fecha 31 de Marzo de 2014, a través del Agente de Aduanas Sr. Rildo Efrén Bernales Podesta, lo que consta en el comprobante de transacción emitido por Tesorería, el que fue desconocido por este organismo. En relación con la excepción de prescripción, reitera que el plazo establecido en el artículo 200 del Código Tributario para perseguir judicialmente el cobro del impuesto venció el mes de Abril del 2017 y que al requerirse de pago el mes de Junio de ese año, el plazo estaba vencido, prescribiendo así la acción. Frente al razonamiento de la sentencia que acogió el argumento del Servicio de Tesorería de haberse interrumpido la prescripción por los abonos a la deuda con posterioridad a esa fecha y hasta



el año 2019, desautoriza lo obrado por al Agente de Aduanas en tal sentido, quién realizó estos pagos parciales.

DUODECIMO: Que, según ya se expuso propósito del Recurso de Casación en la Forma, el Servicio de Tesorerías desconoció el pago del impuesto a pesar del certificado acompañado por la empresa reclamante de fecha 31 de Marzo del 2014, lo cual posee el asidero que el mismo Agente de Aduanas hizo abonos precisamente a esa deuda del impuesto devengado, lo que no se explica si acaso este ya hubiere sido efectivamente pagado. Los antecedentes acompañados por la empresa relacionados con la emisión de documentación bancaria a nombre del Sr. Bernales Podestá, solo permite acreditar la efectividad de haberse remitido las sumas que ya han sido señaladas a este mandatario y que este efectivamente hizo cobro del documento, pero no permite desvirtuar esta presunción que el impuesto no fue pagado, ante la circunstancia que el mismo mandatario, actuando conforme lo dispuesto en el artículo 1572 del Código Civil, hizo abonos parciales del tributo, sin que se haya acreditado que los pagos parciales posteriores se hicieren con otras remesas de dinero o que se haya pagado otros impuestos. En consecuencia, los fundamentos del recurso no permiten acreditar la efectividad de haberse pagado con fecha 31 de Marzo del 2014, el IVA ascendente a la suma de \$196.248.723.-, por la importación de la mercadería que lo originó y como efecto de lo cual, debe concluirse que se adeudaba, correspondiendo descontar de esa suma los pagos parciales, como fuera admitido en la etapa administrativa y por la sentencia.

DECIMO TERCERO: Que, por los mismos fundamentos expuestos en los considerandos precedentes, la excepción de prescripción fue rechazada conforme a derecho, al haberse interrumpido la prescripción con los pagos efectuados a la deuda devengada por este impuesto.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 764 y siguientes y 227 del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

I.- SE RECHAZA el Recurso de Casación en la Forma interpuesto por el apoderado de la empresa Alisur S.A., en contra de la sentencia dictada por el Segundo Juzgado de Letras de Osorno con fecha diez de Febrero de dos mil veintidós, la cual no incurrió en los vicios invocados por el recurrente.



II.- SE CONFIRMA la sentencia de primera instancia de fecha diez de Febrero de dos mil veintidós, dictada por el Segundo Juzgado de Letras de Osorno, que rechazó las excepciones de pago de la deuda y de prescripción de la acción deducida por el apoderado de la empresa Alisur S.A., la que mantuvo los pagos parciales a la deuda tributaria materia de la causa.

III.- Se condena en costas a la parte recurrente.

Redactada por el Abogado Integrante Sr. Juan Carlos Vidal Etcheverry.

Regístrese y comuníquese.

N°Civil-176-2022.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Valdivia integrada por Ministro Samuel David Muñoz W., Fiscal Judicial Gloria Edith Hidalgo A. y Abogado Integrante Juan Carlos Vidal E. Valdivia, veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

En Valdivia, a veintitrés de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>